

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2014-00001**

Atendiendo a la información allegada por la conciliadora dentro del proceso de insolvencia económica del señor CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS a través de correo electrónico del 2 de febrero de 2021, y visto que el plazo estipulado dentro del Acuerdo de Pago No. 0002-2015 celebrado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, venció el 2 de julio de 2020; se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., informe si el citado acuerdo de pago fue cumplido o incumplido, y de ser el caso solicite la continuación o terminación del proceso de referencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**REFERENCIA: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: GERARDO JULIO MASMELA JIMENEZ**  
**DEMANDADO: LUZ MARINA GAMBOA ALVAREZ**  
**RADICACIÓN: 2015-00599**

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.1. GERARDO JULIO MASMELA JIMENEZ por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra LUZ MARINA GAMBOA ALVAREZ para que se ordene la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Calle 131 No.102-13 de esta ciudad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-523897, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados dentro del expediente.

1.2 Una vez vinculada la accionada al proceso, y surtido el trámite legal correspondiente, el Despacho en auto del 18 de mayo de 2016 decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia y su avalúo, por haber sido notificada la demanda por aviso sin formular oposición alguna. (fls. 51 y 52).

1.3 Requeridas las partes mediante auto del 16 de noviembre de 2016 para hacer uso de su derecho a fijar de mutuo acuerdo el precio del bien en los términos del inciso segundo del Artículo 411 del Código General del Proceso y propuesto el precio mediante avalúo visto a folios 73-144 por el Demandante y realizado el traslado sin objeción a su contraparte. Mediante proveído del 25 de agosto de 2017, se tomó como el avalúo del plurievocado predio por la suma de \$350.000.000COP. (fl.117, 118)

1.4 En vista de lo anterior, y luego sucesivas diligencias desiertas del 17 de octubre de 2017, 18 de abril de 2018, 06 de agosto de 2018 y 04 de marzo de 2019, se realizó la almoneda del inmueble cuya división *ad valorem* se pretende el 05 de agosto de 2019, adjudicándosele a la ciudadana OLGA FERNANDA MURCIA ROMERO por la suma de \$251.200.000COP (fl.206). Diligencia aprobada por auto del veintidós (22) de agosto de 2019 (fl.226)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 411 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

2.1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

2.2. De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o mas o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

2.3 A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 *Ibíd.*, derogado por el artículo 1134 de la ley 105 de 1931M subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente por el Artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

2.4 Para el caso de la división *ad valorem*, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código de General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo. Así las cosas, registrada la almoneda y entregada la cuota al rematante, el Juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda Art. 411 del Código General del Proceso.

2.5 En el presente asunto, cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues el 18 de mayo de 2016 se dictó auto ordenando la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia, por haber sido notificada la demanda por aviso sin formular oposición alguna. (fls. 51 y 52), inclusive al avalúo de parte obrante en el expediente.

2.6 Así las cosas, el 05 de agosto de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien objeto de la *litis*, siendo el mismo adjudicado adjudicándosele a la ciudadana OLGA FERNANDA MURCIA ROMERO por la suma de \$251.200.000COP (fl.206). Diligencia aprobada por auto del veintidós (22) de agosto de 2019 (fl.226)

2.7 Por su parte, la adjudicación efectuada por el Despacho fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda (fl.260vto.), y la entrega del bien adjudicado al rematante se llevó a cabo satisfactoriamente a la rematante tal como lo manifiesta aquella en escrito obrante a folio 249 del plenario; circunstancias que a la luz de lo dispuesto en el literal sexto del Artículo 411 del Código General del Proceso, imponen que mediante sentencia escrita se adelante la distribución del producto de la venta judicial en proporción a los derechos de los comuneros sobre el bien.

2.8. En este orden de ideas, y comoquiera que en el caso *sub júdice*, se reúnen los presupuestos establecidos en la citada norma, se dispondrá la distribución del producto del remate entre los comuneros.

2.9 Para tal fin, indíquese que el inmueble objeto de la controversia se remató en la suma de \$251.200.000COP, de la cual debe deducirse el valor de \$6.844.068COP cuya devolución fue ordenada a favor del rematante por concepto de impuestos, tal y como se evidencia a folio 267, mediante auto del 06 de marzo de 2020, providencia que no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.10 De contera, el producto de la almoneda asciende a \$251.200.000COP, los cuales deberán ser distribuidos entre los comuneros en proporción a los derechos que a cada uno le corresponda en comunidad, es decir, por partes iguales del 50% para la demandante y la demandada.

De las anteriores premisas, se tiene lo siguiente:

Valor del remate	\$251.200.000COP
Impuestos pagados	\$6.844.068COP
Subtotal a distribuir	\$244.355.932COP

En consecuencia, la distribución de los dineros a los comuneros quedará de la siguiente forma:

GERARDO JULIO MASMELA JIMÉNEZ:	\$122.177.966COP
LUZ MARINA GAMBOA ALVAREZ:	\$122.177.966COP
<b>Para un total de:</b>	<b>\$244.355.932COP</b>

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, así:

Para GERARDO JULIO MASMELA JIMÉNEZ: \$122.177.966COP  
Para LUZ MARINA GAMBOA ALVAREZ \$122.177.966COP

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar.

**TERCERO: REQUERIR** a GERARDO JULIO MASMELA JIMÉNEZ, LUZ MARINA GAMBOA ALVAREZ y OLGA FERNANDA MURCIA ROMERO para que de conformidad con lo previsto en la circular PCSJ2017 de 2020, informen los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en el numeral anterior.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

Bogotá, D.C. 12/03/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 36 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE N° 2017-00017

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 193 y 195), el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.

De otra parte, considérese que surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por FREDDY GAMBA, la parte demandante se pronunció en tiempo (fl. 178 a 184 Cuad.1).

Finalmente, sería del caso fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9º artículo del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en aras de precaver cualquier riesgo de contagio para los usuarios de la justicia y el personal de este juzgado, inicialmente se adelantara la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem y se pospondrá la realización de la diligencia de inspección judicial hasta antes del vencimiento de la etapa probatoria, tal y como se dispuso inicialmente por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020.

Así las cosas, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes, se fijará **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 20 de mayo del año 2021 a las 2:30 pm**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto tanto en la demanda principal como en la acumulada, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE N° 2017-00017**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el demandado Freddy Gamba Peña señaló que entre la accionante y él se constituyó una unión marital de hecho declarada en sentencia del 2 de julio de 2010 proferida por el juzgado 2 de Familia de Bogotá y dentro de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de enero de 2018 se inventario como único activo de la sociedad el inmueble hoy objeto de usucapión, inmueble respecto del cual se decretó su partición mediante providencia del 10 de mayo de 2018.

Así las cosas, considera que debe declararse probada la excepción previa planteada, por cuanto actualmente se adelantan dos procesos judiciales en donde intervienen las mismas partes y se pretende establecer la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40127073.

Corrido el respectivo traslado la demandante señaló que la excepción propuesta no esta llamada a prosperar, pues la unión marital de hecho declarada tuvo lugar entre el 4 de febrero de 1994 y el 3 de agosto de 2008, además de que sobre los derechos de propiedad que le pudiesen corresponder al señor Gamba sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40127073 se celebró un contrato de promesa de compraventa fechado el 13 de marzo de 2012 y se pagó un precio de \$35.000.000,00, no obstante el promitente vendedor nunca quiso realizar la escritura pública.

Concretamente sobre la excepción planteada, señaló que si bien se esta adelantando el proceso abreviado de liquidación de sociedad patrimonial bajo el radicado No. 1100131100002200877000, las pretensiones invocadas y las partes intervinientes en cada uno de los procesos, no son idénticas; adicionado a que no existe una identidad de causa.

**CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

1. Concretamente, sobre la excepción previa invocada por el demandado, tenemos que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 8º dispone que podrá proponerse como excepción previa la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”; sobre ésta la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, explicó que:

*“(…)Esta excepción encuentra su justificación en que una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos, pues para cada acción no debe haber sino un solo juicio a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a pronunciar dos fallos distintos y contradictorios<sup>1</sup>.”*

A juicio de la referida corporación, *para que la aludida excepción tenga lugar, resulta necesario que se trate de los mismos litigantes, “una misma acción y [que sea] una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro” (GJ XCI Pág. 30); ya que a falta de cualquiera de ellos la excepción debe decidirse de manera adversa al excepcionante<sup>2</sup>.*

Entonces, la excepción de pleito pendiente o *litispendentia*, tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídica entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues, no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”<sup>3</sup>.

Entonces, sin entrar en mayores consideraciones se advierte que no existe una identidad de partes, causa y objeto que permitan predicar la excepción previa invocada por la demandada; En efecto, véase que en el procesos de declaración y liquidación de la unión material de hecho entre Freddy Gamba Peña e Ilba Rodriguez Ariza únicamente interceden ellos dos, no obstante, en el proceso de referencia debió integrarse la litis también con las personas indeterminadas y el acreedor hipotecario inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

Concomitante con lo anterior, aunque en el proceso adelantado por el juzgado 2 de Familia de Bogotá se encuentra involucrado el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40127073, lo cierto es las pretensiones que hayan de resolverse dentro del proceso de familia, no son equiparables a las que aquí se analizan, pues en este asunto se invoca la intervención del título de propiedad por quien se cree con mejor derecho, para que con la sentencia que aquí se profiera se obtenga la totalidad de los derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto de litis.

Así, ante la falta de correspondencia entre las partes, la clase de acción y las pretensiones invocadas en cada uno de los asuntos, se impone al Despacho declarar no probada esta excepción previa y según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 se condenará en costas al señor Freddy Gamba Peña.

En atención a lo discurredo, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 15 de diciembre de 2010, M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> C.S.J. auto XLIX, 708.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *pleito pendiente* entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por el demandado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 36 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00208**

Comoquiera que el término de emplazamiento de GERMAN VELA URREGO, los herederos indeterminados de OBDULIO VELA MEJIA y MARIA CHIQUINQUIRA ZAMORA DE VELA y de las personas indeterminadas e interesadas en este asunto venciera en silencio y no comparecieren a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ<sup>1</sup>, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

---

<sup>1</sup> [lfromeroh@hotmail.com](mailto:lfromeroh@hotmail.com) exp: 2019-294

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00362**

Comoquiera que el abogado ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado IVAN DARIO ROMERO FUENTES<sup>1</sup>. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

---

<sup>1</sup> [Ivanromero375@gmail.com](mailto:Ivanromero375@gmail.com) 19-397

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00136**

Visto el informe secretarial que antecede, POR SECRETARIA ofíciase a la Registraduría Nacional del estado Civil a finde que se sirva dar respuesta inmediata a nuestro oficio No. 0664 del 10 de marzo de 2020 y consecuentemente proceda a remitir una copia del certificado de defunción de DANIEL ARGEMIRO MARQUEZ JALLER, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.661.147; además se requiere al demandante para que se sirva informar si conoce algún heredero determinado de aquel.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00294**

Comoquiera que el abogado SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado LUIS ALVARO RODRIGUEZ PASCAGAZA<sup>1</sup>. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

---

<sup>1</sup> [Asetramites.a.r@hotmail.com](mailto:Asetramites.a.r@hotmail.com) EXP. 18-208

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00397**

Comoquiera que el término de emplazamiento de SORAYA MORENO MORALES, VILMA MORENO MORALES, OLMES MORENO MORALES, LUZ STELLA MORENO RESTREPO, ASDRUAL MORENO MORALES, MARIA GUADALUPE MORENO ROSSO venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Por economía procesal, y siendo la representante de las personas indeterminadas, se designa como curador *ad-litem* al abogado YOLIMA BARLIZA RODRIGUEZ<sup>1</sup>, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

---

<sup>1</sup> [yolimabarlizaabogada@outlook.com](mailto:yolimabarlizaabogada@outlook.com)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00575**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y de la pasiva en escrito radicado por correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 de la citada obra procesal, el juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** la suspensión del proceso a partir del 3 de marzo de 2021 y hasta el 26 de mayo de 2021.

Vencido el referido término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente respecto a la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2019-00759

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20244221 se decreta su secuestro; así mismo, se ordena el embargo y secuestro del uso exclusivo de los garajes 5 y 6 del edificio GUADALAR P.H., para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Alcalde Local de la zona respectiva y se nombra a JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS<sup>1</sup>. como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, comoquiera que se encuentra trabada la litis y el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil. Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la contestación de la demanda (fl. 69 a 74) y realizado lo anterior contabilícense los términos para pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

---

<sup>1</sup> DIRECCION CARRERA 8 No. 16 - 21 piso 7 oficina 201

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00785**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 79 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00830**

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el tercero interviniente GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de correo electrónico recibido el 19 de febrero de 2021, y referente al levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el vehículo de placas IXV-539, por cuanto la existencia de una garantía prendaria o de una garantía mobiliaria sobre uno de los bienes de propiedad del ejecutado, no impide la práctica de medidas cautelares sobre estos bienes y por parte de acreedores quirografarios.

De otra parte, se advierte al tercero interviniente y acreedor prendario del señor HERNAN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ, sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., que si su intención es intervenir dentro de este asunto, deberá adecuar sus solicitudes conforme se lo faculta el artículo 462 del C.G.P. o, de ser el caso, proponer el incidente de levantamiento de medidas cautelares, si así lo considera pertinente.

Finalmente, acreditado el embargo del vehículo de placas IXV-539, se ordena su aprehensión; para tal fin, líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que se libere la boleta respectiva y ponga a disposición del juzgado los mencionados bienes en alguno de los parqueaderos habilitados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia del lugar donde se efectuó la aprehensión, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 2586 de 2004 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2020-00005**

Visto el escrito obrante a folios 33 a 47 por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación del demandado, ha de señalársele a la memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica del extremo demandado, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar: 1) la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) acreditar que el demandado recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido en el cual debe informársele, los datos de identificación del proceso, la fecha del auto que se le pretende notificar y la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co, de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como la anterior notificación no ha sido acreditada en debida forma, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y teniendo en cuenta que el destinatario principal del correo electrónico debe ser el demandado y no esta se judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00090**

Se advierte al apoderado de la parte demandante que, conforme se dispuso en auto del 30 de septiembre de 2020, la notificación de la parte demandada deberá realizarse conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00138**

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 9 de febrero de 2021, se reconoce personería al abogado ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo HERNANDO GARZON LOSADA.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00138**

Teniendo en cuenta que en la providencia del 8 de febrero de 2021 (fl. 66), se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal PRIMERO del auto adiado el 8 de febrero de 2021 y visto a folio 61 de esta encuadernación, de la siguiente manera:

“(...)

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los numerales 1.19 a 1.22 del proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en este auto

(...)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00138**

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de pretensiones elevada por la parte actora a través de correo electrónico recibido el 4 de marzo de 2021, y tratándose esta de una nueva demanda para el cobro de unos títulos valores que no fueron presentados en la demanda ejecutiva inicial, deberá allegarse un escrito demandatorio respecto a los nuevos títulos valores, que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 463 ibidem; adicionalmente, se advierte al accionante que los documentos allegados como archivo RAR y concernientes a las facturas objeto de las nuevas pretensiones, no pudieron ser visualizados en razón al formato en que fueron allegados, por lo que deberán allegar los mismos en formato PDF que permita su descargue y visualización.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ